

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301694</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Discapacidad. Demora en tramitación.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, con fecha 24/05/2023, la persona promotora de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, en fecha 17/01/2023 (núm. Registro entrada 12RTA/2023/586), presentó una solicitud de revisión de su grado de discapacidad y no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite su queja ante el Síndic, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 26/05/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado en que se encontraba el expediente.
2. Si esa Administración había procedido a actualizar los informes médicos y/o de dependencia mediante una consulta en los sistemas de registro respectivos (ABUCASIS/ADA). En caso afirmativo, que indicase la fecha en la que se realizó la consulta.
3. Si la valoración se realizaría de forma presencial (que indicase la fecha prevista de citación) o a partir de los informes obrantes en el expediente y otros que pudieran obtenerse de distintas administraciones.
4. Fecha en la que, previsiblemente, se notificaría a la persona interesada la resolución de su solicitud.

En fecha 05/06/2023 registramos el informe remitido por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

Con fecha 17/01/2023, tiene entrada en este centro dicha solicitud, estando en este momento en fase de estudio por parte del Equipo Técnico, todavía no sabemos si el expediente va a ser valorado mediante cita presencial o si la valoración se hará mediante consulta en los sistemas de registro respectivos ABUCASIS / ADA y los informes aportados por la interesada.

La demora que ahora mismo existe en el centro se debe en gran medida a la creciente afluencia de solicitudes, motivo por el cual se sigue un orden riguroso según fecha de registro de entrada, ahora mismo estamos resolviendo las solicitudes presentadas en julio de 2022.

Existe la posibilidad de que una solicitud se valore por trámite de urgencia, siempre que esté debidamente justificada (urgencia sociales, prioritarios o por motivos laborales).

El 05/06/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, y mediante comunicación telefónica al servicio de Atención Ciudadana del Síndic 27/06/2023 solicitó que:

*“se haga constar que la Conselleria sigue sin avisarle ni darle respuesta a su solicitud por lo que ruega que cuanto antes le citen para valorarle la revisión del grado de discapacidad teniendo en cuenta su salud”.*

## 2 Consideraciones a la Administración

El punto de partida de cuantas consideraciones procede realizar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas es la obligación legal de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En este sentido, la ORDEN 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 7 (que modifica el artículo 10):

El plazo máximo reglamentario para resolver y notificar la resolución expresa que recaiga en el procedimiento regulado en esta orden será de seis meses, computándose a partir de la fecha de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo inferior

Precisamente, La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana **los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad**, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento. Por tanto, el plazo máximo es de **tres meses**.

Somos conscientes, por otras muchas quejas sobre esta materia, de los esfuerzos realizados por la Conselleria para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, la tramitación de la queja ha puesto de manifiesto que, en el momento de emitir esta resolución, transcurridos más de cinco meses desde la presentación de la solicitud, esta continuaba en fase de estudio y que esa demora se debía a la creciente afluencia de solicitudes.

Debe señalarse, en primer lugar y con carácter general, que los plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 Ley 39/2015), quienes son responsables directos de su tramitación (artículo 20 Ley 39/2015).

Por otro lado, debemos recordar a esa Conselleria que el cumplimiento del mandato del artículo 71 de la Ley 39/2015 (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza) no obsta, ni exonera, del deber legal de tramitación en plazo al que acabamos de hacer referencia. Por lo tanto, la creciente afluencia de solicitudes no puede constituir, en modo alguno, causa justificativa de la demora en la resolución.

Las disfunciones de la Administración no pueden repercutir en la ciudadanía que, conforme al derecho a una buena administración, establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tienen derecho a que sus asuntos sean tramitados en un plazo razonable.

## 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

### A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos.

2. **SUGERIMOS** que, dado que se ha sobrepasado el plazo de tres meses legalmente establecido, proceda, con carácter urgente, a la resolución de la solicitud de revisión del grado de discapacidad de la persona promotora de la queja, abriendo así la posibilidad de que acceda a los recursos y prestaciones que pudieran corresponderle.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana